

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 18 2016 – 1058

Al Despacho los escritos presentados por correo electrónico (11/08/21, 19/08/21, 19/08/21), por el señor LUIS FERNANDO RONDON MARQUEZ, en donde solicita la devolución del título judicial por la suma de \$5.000.000.00, de otra parte, el representante legal del demandante Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, le confiere poder a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL.

Por ser procedente, se ordenará la devolución del título judicial por la suma de \$5.000.000.00, y de otra parte, se reconocerá personería a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada de la parte demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., del por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE el pago a favor del señor LUIS FERNANDO RONDON MARQUEZ con C.C.79.555.825, el título judicial 400100008150531, por la suma de \$5.000.000.00, el cual fue consignado por concepto de postura para remate.

2.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL., como apoderada del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 66 2019 0277

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la demandada Dr. LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, contra el auto del 7º de mayo de 2021.

El recurrente solicita la revocatoria parcial del auto aludido en lo que tiene que ver con la parte final del segundo párrafo de la parte considerativa que reza: “como tampoco el despacho tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por el demandado, dado que no se liquidación las cuotas causadas”, que se tenga en cuenta la liquidación presentada por él, y que se dé a conocer la liquidación elaborada por el despacho para determinar la causación y exigibilidad de los saldos que se mencionan en la providencia.

Sin desglosar los argumentos del sensor, el recurso de reposición no se abre paso, como quiera que en el auto censurado se rechazó la objeción presentada y se modificó la liquidación del crédito, y luego el citado auto solo será apelable en el efecto diferido, y al haberse propuesto resulta procedente el recurso de apelación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo que en el efecto diferido se concede, ante los jueces civiles de ejecución del Circuito de Bogotá, **el recurso de apelación el que deberá sustentarse, por el recurrente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por estado, de este proveído (CGP, arts. 322, Num. 3º); cuyo escrito deberá dejarse en traslado, por la Oficina de Ejecución, a la parte contraria, en la forma prevista en inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.**

Si se sustenta el recurso, a costa del recurrente, se expedirán copias de los folios Nos. 6 al 15, 21, 48, 49, 59 a 85, 87 a 89, 92 a 100, 101 y 102, del cuaderno principal, para que se

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 66 2019 0277

surta la apelación. Las expensas deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por estado, de este auto, (C.G.P. art. 324 Inc. 3º).

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 7º de mayo de 2021 y conceder el recurso de apelación en el efecto diferido. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición frente al auto del 7º de mayo de 2021, interpuesto la parte demandada, conforme lo manifestado en la parte motiva.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Si no se proveen las copias, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2011 0163

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. GILBERTO GÓMEZ SIERRA, donde solicita se autorice presentar la actualización de liquidación del crédito.

Como quiera que la última liquidación aprobada data hasta el año 2019, por lo que el Despacho considera procedente autorizar la liquidación del crédito, la cual deberá seguir la regla del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la actualización de la liquidación del crédito, conforme el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 42 2019 – 0430

Como quiera que el demandado guardo silencio del desistimiento de los efectos de la sentencia, se decretará la terminación del proceso conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, sin condena en costas; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- No se condena en costas procesales

5.- Cumplido lo anterior, **entréguense los oficios** de desembargo para su diligenciamiento a cualquiera de las partes y ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 73 2019 – 0567

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ, quien le confiere poder al Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA, éste a su vez, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y la devolución de los dineros.

De una revisión del proceso se puede observar en el informe de títulos del 13 de enero del 2021 (fl. 37 C1), que se encuentran pagadas la liquidación del crédito y las costas del proceso, por lo que, es procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, y se le reconocerá personería al Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA, como apoderado de la demandada, conforme a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.-DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 73 2019 – 0567

4.- De existir títulos judiciales sobrantes para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la demandada, DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

5.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 – 01018

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 61 2016 – 01357

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2017 01435

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita que se le expida una relación de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado JOSE AURELIO MONTAÑA SILVA con CC. 12.257.715, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado JOSE AURELIO MONTAÑA SILVA con CC. 12.257.715, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado JOSE AURELIO MONTAÑA SILVA con CC. 12.257.715, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, Envíense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2015 1355

Al Despacho con solicitud allegado por la CAMILA ANDREA AHUMADA REY, donde solicita la corrección del auto de fecha 15 de enero del 2019, en el cual se acepta cesión de crédito.

De una revisión del proceso, se puede observar, que la señora CAMILA ANDREA AHUMADA REY, no es parte procesal, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 2018 0406

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. PIEDAD CONTANZA VELASCO CORTES (fl. 139 y 140).

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 140; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE **(\$21.207.567,94)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 66 2019 01867

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO (fl. 147 y 148).

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 148; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/TE **(\$6.868.540.25)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 709 2015 0416

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante por el apoderado de la parte demandante acumulada Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, donde solicita que se elaborado el despacho comisorio decretado en auto del 28 de mayo del 2021.

De una revisión del proceso se observa que fue elaborado el despacho comisorio No. D.C.-0621-44 de fecha 16 de junio del 2021, el mismo fue retirado por la autorizada PAOLA ANDREA PRECIADO, el da 18 de julio del 2021 (fl. 100 c2), por lo que se deniega su solicitud por encontrarse resuelta. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud presentada por la apoderada el Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 709 2015 0416

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante acumulada Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ (fl. 68 y 69 C3).

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 69 – c3; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE **(\$156.154.068,88)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2017 – 0688

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES, y por el apoderado de la parte demandada el Dr. ANIBAL POVEDA ESTUPIÑAN, donde solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

De la revisión del expediente se observa que en el mismo hay vigentes dos demandas una principal y una acumulada, por lo que previo a resolver sobre la terminación por pago total, el Despacho considera necesario requerirá al demandante para que aclare la solicitud de terminación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al demandante para que aclare la solicitud de terminación del proceso, por encontrarse vigentes las demandas principal y acumulada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2021
Por anotación en estado No. 103 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA